

#### INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RESUMEN CIUDADANO**



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** 

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

7 de junio de 2023.

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco



## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El grado de estudios de diversos servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que es información confidencial.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que el grado de estudios de los servidores públicos es una obligación de transparencia.



#### **PALABRAS CLAVE**

Grado de estudios, clasificación, confidencial.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guardan los expedientes INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023, generados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente en contra de las respuestas otorgadas por la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

- I. Presentación de las solicitudes. El diez de abril de dos mil veintitrés un particular presentó dos solicitudes de acceso a la información con número de folio 092074523000909, y 092074523000920, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Alcaldía Iztacalco, mediante las cuales requirió lo siguiente:
  - 1. Descripción de la solicitud con folio 092074523000880:

"QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE

Ortega Victorino Lesly Fabiola."

2. Descripción de la solicitud con folio 092074523000934:

"QUIERO SABER QUE GRADO DE ESTUDIOS TIENE Rivera Mendoza Bruno Conrado."

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Contestación a las solicitudes de acceso a la información. El veinte de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través de los oficios número AIZT-DCH/1830/2023 Y AIZT-DCH/1872/2023, respectivamente, suscritos por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas administrativos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Respuesta al expediente con número de folio 092074523000880:

"

Con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el número de acuerdo P2-ORD 04 – 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, determinó confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información específicamente a lo que se refiere DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES.

..." (Sic)

Respuesta al expediente con número de folio 092074523000934:

" . .

Con fecha 19 de abril de 2023, se presentó ante el Comité de Transparencia, nuestra propuesta debidamente fundada y Motivada; como resultado en esta Cuarta Sesión Ordinaria, identificada con el número de acuerdo P2-ORD 04 – 2023, el pleno del Comité de Transparencia, en uso de sus facultades legales y por decisión unánime, determinó confirmar nuestra propuesta de Clasificar en su Modalidad de Confidencial y no entregar la información específicamente a lo que se refiere DAR A CONOCER EL GRADO DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES.

..." (Sic)

III. Presentación de los recursos de revisión. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado a sus solicitudes de información, expresando lo siguiente:

#### INFOCDMX/RR.IP.2559/2023:

"Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

#### INFOCDMX/RR.IP.2589/2023:

"Me niegan la informacion completamente yo unicamente solicite el grado de estudios, no solicite ningun dato personal nunca me mencionan que dato personal es el que impide que me den la informacion y en su articulo que mencionan jamas esta el GRADO DE ESTUDIOS."

IV. Turno. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por presentados los recursos de revisión de los expedientes INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y INFOCDMX/RR.IP.2709/2023, respectivamente, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión y acumulación. El ocho de mayo de dos mil veintitrés se acordó admitir a trámite los respectivos recursos de revisión y se ordenó la integración, acumulación y puesta a disposición de los expedientes respectivos, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día hábil siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en esta Ponencia los alegatos del sujeto obligado, en sentido de ratificar su respuesta inicial.

**VII. Cierre.** El seis de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO**: ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ocho de mayo de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO

INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA.** Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación** de la información solicitada.

#### Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

- a) Solicitud de Información. El particular pidió el grado de estudios de dos servidores públicos adscritos al sujeto obligado.
- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información como confidencial.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a clasificación de la información.
- d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con las solicitudes de información pública, presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, los recursos de revisión y las manifestaciones del Sujeto



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO

INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Es así como el sujeto obligado declaró **confidencial** la información solicitada por el particular, por lo que su agravio se derivó de dicha clasificación. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente:

"[…]

# TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

#### Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO**: ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170**. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

. . .

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

. . .

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

**IZTACALCO** 

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

. . .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

. . .

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

. . .

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

. . .

#### Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO**: ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública.

Ahora bien, en cuanto la información confidencial la Ley de la materia dicta la siguiente:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

Es decir, se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO**: ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ..."

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.

Analizado lo anterior, el sujeto obligado indicó que el grado de estudios de los trabajadores corresponde a información confidencial, en términos de lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Al respecto, primeramente, es de destacar que, como ya vimos, cuando la información es clasificada se debe confirmar dicha clasificación por medio de Comité de Transparencia, y el acta emitida por el Comité debe contener los motivos y fundamentos de la clasificación, así como la prueba de daño para luego ser entregada al particular.

No obstante, el sujeto obligado no realizó el procedimiento anterior, puesto que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que haya entregado el acta de su Comité de Transparencia.

En segundo lugar, el grado de estudios de los servidores públicos no encuadra en el supuesto de información confidencial, puesto que corresponde a una obligación común



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

de transparencia contemplada en el artículo 121, fracción XVII de la Ley local de la materia, en relación con los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

## Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. . .

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento de la presente fracción es la curricular, de carácter no confidencial, relacionada con las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el de titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en los ámbitos profesional y académico.

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado, se deberá publicar:

**Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/ Primaria/ Secundaria/ Bachillerato/ Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/ Posdoctorado/ Especialización

Criterio 8 Carrera genérica o área de estudios, en su caso



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO

INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Atento a lo anterior, el grado de estudios es un criterio que se debe de considerar al momento de cargar la obligación de transparencia relacionada con la información curricular y perfil de puestos de las personas servidoras públicas.

Se debe agregar la escolaridad, así como el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, especificando la carrera genérica o área de estudios.

Así las cosas, resulta **improcedente** la clasificación como confidencial de la información relacionada con el grado de estudios de los trabajadores, ya que es una obligación de transparencia común de los sujetos obligados.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el agravio manifestado resulta **fundado**.

**CUARTA.** Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

• Entregue al particular el grado de estudios de los servidores públicos mencionados en su solicitud de información.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA**. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

**IZTACALCO** 

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2689/2023 y ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.2709/2023.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

MMMM